



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2018-00064**-00
Demandante: Eloína Navarro Sierra
Demandado: Municipio de Chalán - Sucre

Asunto: Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Se Procede, a proferir auto especial para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo que promueve la señora Eloína Navarro Sierra contra el Municipio de Chalán – Sucre.

Dentro de la presente actuación se tiene que, la señora Eloína Navarro Sierra instauró demanda ejecutiva contra el Municipio de Chalan – Sucre, con fecha 3 de abril de 2018, correspondiéndole la misma por reparto a este despacho judicial.

A través de auto del 11 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante contra el Municipio de Chalan – Sucre, por la suma de \$12.383.140,92.

La demanda fue notificada a la parte demandada el día 20 de enero de 2020.

El Municipio de Chalan – Sucre, por intermedio de apoderada judicial con fecha 11 de febrero de 2020, dio contestación a la acción ejecutiva, sin proponer excepción alguna.

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, en aplicación de lo consagrado en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, este juzgado decidió incorporar las pruebas documentales aportadas por las partes en la demanda y contestación y corrió traslado a las partes por el termino de 10 días para la presentación de los respectivos alegatos de conclusión.

El apoderado de la parte ejecutante presentó sus alegatos de conclusión el 2 de octubre de 2020. La entidad demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Así las cosas, como quiera que la parte demandada en la respectiva contestación de la demanda se limitó a realizar manifestaciones sobre los hechos de la demanda sin proponer excepción alguna, y verificado que el título ejecutivo objeto de recaudo cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que no se ha quebrantado ninguna garantía constitucional, se procederá a emitir el pronunciamiento de

conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso, condenando en costas a la entidad demandada.

En cuanto a las agencias en derecho, éstas serán fijadas una vez se haya efectuado la liquidación total del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,**

RESUELVE:

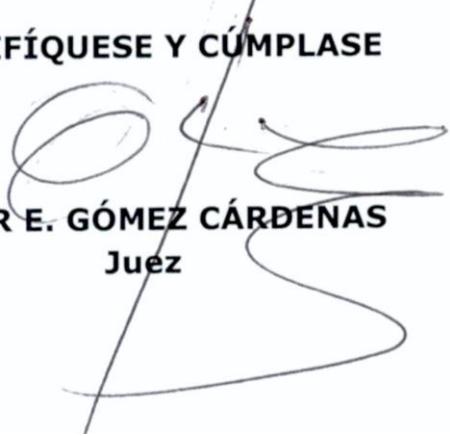
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo, promovido por la señora Eloína Navarro Sierra contra el Municipio de Chalán - Sucre, mediante auto interlocutorio de fecha 11 de diciembre de 2019, obrante a folios 53 - 55, del cuaderno principal, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Municipio de Chalán - Sucre, las cuáles serán liquidadas por Secretaría oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361, 365, 366 del Código General del Proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho.

CUARTO: RECONÓZCASE a la Dra. Justa Rosa Escobar Acosta, identificada con C.C. N° 64.579.021 y T.P. N° 105.232 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada Municipio de Chalán - Sucre, conforme a mandato visible a folio 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez